

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de 2024

Señor:

GUSTAVO NASIF

Representante legal

SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S

Correo electrónico: compras@signos.org

E.S.D.

La ciudad.

Referencia: Solicitud de oferta No. 018-2024.

Asunto: Respuesta a observación frente al informe de verificación publicado el 23/09/2024.

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud allegada al correo electrónico, radicado con fecha: 24 de septiembre de 2024, hora: 07:52 a.m. y, en atención al asunto de referencia, me permito responder a la petición impetrada en los términos de la Ley 1755 de 2015 - Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, bajo las siguientes consideraciones:

1. FRENTE A LA PRIMERA SOLICITUD:

Con relación a la primera solicitud, la cual versa sobre:

1) "Evaluación de criterio Valor de la oferta para todos los oferentes habilitados"

De esto se entiende que solamente se asignará puntaje a las ofertas que "acrediten todos los criterios de selección de forma adecuada". Por eso mismo, se entiende que su informe de verificación solamente asigna puntajes a las ofertas que cumplen con todos los criterios de selección. Ahora bien, siguiendo con la aplicación de esos criterios, se entiende entonces que su entidad aplicó la fórmula de evaluación de valor de oferta para 5 empresas solamente, con estas cifras, antes de IVA:

Proponente habilitado:	Oferta antes IVA
Presupuesto antes IVA	\$ 930.002.631
SERLE.COM SAS	\$ 906.730.600
TECHNOLOGY WORLD GROUP SAS	\$ 894.644.000
UNION TEMPORAL SOFTWARE INTEGRALES 24	\$ 875.575.030
MICRONET SAS	\$ 855.026.100
SIGNOS EDUCACION Y TECNOLOGIA SAS	\$ 807.177.997

Ciudadela Universitaria - Calle 18 No. 50-02 - Edificio Tecnológico - Piso 3

Teléfono (602)7244309 - Ext. 1115- Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: infraestructura.tic@udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

Y eso arrojaría estos resultados:

Proponente habilitado:	Oferta antes IVA	Promedio aritmetico	Puntaje
SERLE.COM	\$ 906.730.600	\$ 898.916.688	69,9913
TECHNOLOGY WORLD GROUP SAS	\$ 894.644.000	\$ 898.916.688	69,9952
UNION TEMPORAL SOFTWARE INTEGRALES	\$ 875.575.030	\$ 898.916.688	69,9740
MICRONET SAS	\$ 855.026.100	\$ 898.916.688	69,9512
SIGNOS EDUCACION	\$ 807.177.997	\$ 898.916.688	69,8979

Esos resultados son diferentes a los publicados en su informe.

Teniendo en cuenta estos argumentos, solicitamos aplicar nuevamente con claridad la fórmula de evaluación del criterio de valor de ofertas para aquellos oferentes que resultemos finalmente habilitados luego de considerar todas las observaciones presentadas por nuestra empresa y por otros oferentes, con respecto a este informe de verificación. “

En respuesta a esta oposición u observación frente al informe de verificación, publicado el 23 de septiembre del presente año, es oportuno establecer que el cálculo del criterio valor de la oferta se determinó, teniendo en cuenta la TRM del día 2 de septiembre de 2024; toda vez que es el segundo día hábil la que determina el valor de la misma.

“Para la determinación del método de calificación se tomarán los primeros dos (2) decimales de la TRM que rija el segundo (02) día hábil siguiente a la fecha prevista para la entrega de las ofertas.”

Es preciso tener en cuenta que el proceso contractual se publicó el día 28 de agosto de 2024, pero a través de la enmienda No. 001 del mismo día, se prorrogó el plazo para presentación de las ofertas, hasta el día 29 de agosto de 2024 hasta las 05:00:00 p.m., estableciendo la metodología MEDIA ARITMÉTICA ALTA, para evaluar en debida forma las ofertas económicas allegadas.

DIA	FECHA	PROCESO	TRM	
MIÉRCOLES	28 DE AGOSTO DE 2024		4,045.64	
JUEVES	29 DE AGOSTO DE 2024	DIA DE CIERRE	4,065.34	
VIERNES	30 DE AGOSTO DE 2024		4,132.11	PRIMER DIA HABIL
SÁBADO	31 DE AGOSTO DE 2024		4,160.31	DIA NO HABIL
DOMINGO	1 DE SEPTIEMBRE DE 2024		4,160.31	DIA NO HABIL
LUNES	2 DE SEPTIEMBRE DE 2024	METODO	4,160.31	SEGUNDO DIA HABIL
MARTES	3 DE SEPTIEMBRE DE 2024		4,160.31	

SE RECUERDA QUE TENIENDO EN CUENTA LA ENMIENDA No. 01 DE LA SOLICITUD DE OFERTA No. 018 DE 2024 CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2024, DONDE SE MODIFICA PARAGRAFO CUARTO. - PRORROGAR " el plazo inicialmente establecido en la solicitud de oferta No.018 de 2024. En consecuencia, se recibirán ofertas hasta las 05:00:00 p.m. del 29 de agosto de 2024, teniendo en cuenta la modificación de la solicitud de oferta efectuada mediante la presente enmienda."

METODO ESTABLECIDO		
Rango (inclusive)	Opción	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media aritmética alta
De 0.50 a 0.74	3	Media geométrica con presupuesto oficial
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

Manifiesta en su solicitud que se evaluó a 5 propuestas u ofertas económicas, relacionadas así:

Presupuesto antes IVA	\$	930.002.631
Proponente habilitado:		Oferta antes IVA
SERLE.COM SAS	\$	906.730.600
TECHNOLOGY WORLD GROUP SAS	\$	894.644.000
UNION TEMPORAL SOFTWARE INTEGRALES 24	\$	875.575.030
MICRONET SAS	\$	855.026.100
SIGNOS EDUCACION Y TECNOLOGIA SAS	\$	807.177.997

Es menester informar que la Universidad de Nariño, después de la publicación del informe No. 01, recibió diferentes observaciones con relación al mencionado documento y procedió a realizar una segunda evaluación determinando la habilitación de 6 ofertas económicas que se relacionan a continuación:

Una vez revisada la verificación de las observaciones presentadas por los oferentes, se considera pertinente dar a conocer las ofertas HABILITADAS relacionadas a continuación:		
OFERENTES SIN CAUSAL DE RECHAZO HABILITADOS PARA EVALUACIÓN		
1	SERLE.COM S.A.S.	HABILITADO
2	TECHNOLOGY WORLD GROUP S.A.S.	HABILITADO
3	UNIÓN TEMPORAL SOFTWARE INTEGRALES 2024	HABILITADO
4	SCALAS S.A.S.	HABILITADO
5	MICRONET S.A.S.	HABILITADO
6	SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGIA S.A.S.	HABILITADO

Estas propuestas fueron puntuadas bajo los criterios establecidos al interior de la solicitud de oferta No. 018-2024 y la calificación de las condiciones económicas, con sus respectivos cálculos aritméticos, criterios que se pueden verificar a través del informe de verificación No. 02.

2. FRENTE A LA SEGUNDA SOLICITUD:

Su petición atiende a lo siguiente:

- 2) *“La oferta presentada por nuestra empresa incluía una certificación de la composición accionaria vigente, en concordancia con las exigencias del pliego de condiciones. Ese certificado está incluido en la antepenúltima página de nuestra oferta presentada. (lo adjuntamos nuevamente) Para complementar este hecho, adjuntamos además un certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Pasto en el que se ratifica que nuestro registro mercantil vigente refleja dicha situación accionaria. Mediante dicha certificación se acredita que más del 50% de las acciones de la empresa pertenece a una mujer, desde hace más de un año. Por lo tanto, solicitamos que otorguen 2.5 puntos por dicho criterio a nuestra oferta.”*

Frente a este punto, es oportuno manifestar que, al interior del índice o tabla de contenido de su oferta, no se incluye un ítem que describa el criterio de empresa o emprendimiento de mujeres, simplemente al interior de la propuesta allegada en el folio (226) se incorpora certificación suscrita por el Representante Legal y Contador Público, por medio de la cual se describe la participación accionaria de la sociedad. Lo anterior, da cuenta que no había una plena identificación de este soporte y la acreditación de esta condición, lo que deja pensar que el oferente hace incurrir en un error a la Universidad de Nariño, a la hora de realizar su evaluación. Lo idóneo hubiese sido describir en la tabla de contenido el soporte y la condición que se deseaba acreditar y mediante un oficio el Representante Legal de la empresa, indicar o ilustrar al ente universitario sobre la inclusión de la certificación de participación accionaria. Lo anterior se puede corroborar a través de la siguiente captura de pantalla:



Tabla de contenido

Contenido	páginas
Carta de presentación	2
Cedula representante legal	3
Tarjeta militar	4
Antecedente fiscal Representante legal	5
Antecedente fiscal SIGNOS	6
Antecedente disciplinarios Representante legal	7
Antecedente disciplinarios SIGNOS	8
Antecedente judiciales Representante legal	9-10
Antecedente medidas correctivas Representante legal	11
REDAM Representante legal	12
Certificado cumplimiento pago parafiscales últimos 6 meses	13
Certificado cámara comercio	14-19
RUT	20 - 24
RUP	25 -140
Declaración mantenimiento de la oferta FORMATO	141
Garantía de seriedad	142-149
Certificación inhabilidades e incompatibilidades	150-151
Anexo acreditación experiencia	152
Contrato y certificación experiencia específica 1	153-159
Contrato y certificación experiencia específica 2	160- 164
Contrato y certificación experiencia adicional 1	165-210
Contrato y certificación experiencia adicional 2	211-213
Certificación garantía de fabrica	214
Anexo técnico	215-217
Anexo industria Nacional	218
Certificado Cámara de comercio	219-224
Cedula representante legal	225
Propuesta económica	226

Ahora bien, el numeral primero del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1860 de 2021, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. **Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde**

conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

De conformidad con la norma en cita, y atendiendo a los principios que rigen a la contratación pública en Colombia, la Universidad de Nariño en aras de garantizar la selección objetiva de sus contratistas, procederá a ajustar el informe de verificación, otorgándole el puntaje del criterio emprendimiento de mujeres a la empresa SIGNOS EDUCACIÓN Y TECNOLOGIA SAS.

3. FRENTE A LA TERCERA SOLICITUD:

La cual me permito relacionar a continuación:

- 3) *“La oferta presentada por la unión temporal Software Integrales 2024 incluye unos documentos para acreditar puntaje por Emprendimientos y empresas de mujeres. Sin embargo, esos documentos fueron aportados solamente por uno de los dos integrantes de la unión temporal, Hardware Asesorías Software LTDA y por lo tanto no es válido porque en una unión temporal cada uno de sus integrantes debe cumplir con lo exigido en el pliego de condiciones para cada oferente. Esto ha sido establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia. Por ejemplo, como muestra de eso, el pliego así lo establecía y su informe de verificación descalificó a la unión temporal UT Insumos y Tecnología porque solamente uno de los integrantes aportó certificado de existencia y representación legal y certificado de antecedentes judiciales. Por ese motivo, no deberían recibir puntaje por este criterio de evaluación. Y, por otro lado, los documentos aportados por Hardware asesorías Software LTDA mencionan en una certificación que cuentan con 3 de 4 cargos directivos en manos de mujeres y aportan los contratos laborales y las planillas de pagos de seguridad social de los últimos 12 meses de esas personas. Pero las planillas de seguridad social 2024 mencionan un salario diferente al que mencionan los contratos y eso invalidaría los documentos aportados y por lo tanto no deberían tampoco recibir puntaje por este criterio.”*

Su primera observación no es del recibo satisfactorio por parte de la Universidad de Nariño, toda vez que la solicitud de oferta No. 018-2024 en el numeral 2 de la Sección I, ítem EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES, puntualmente en la NOTA 2, estableció de manera puntual y expresa lo siguiente:

“NOTA 2: Para los oferentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de mujeres bajo los criterios dispuestos en el

artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1860 de 2021 y que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal. No se le asignara puntos al oferente que no certifique debidamente el requisito de emprendimientos y empresas de mujeres. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Por lo tanto, la empresa Hardware Asesorías Software LTDA integrante de la unión temporal Software Integrales 2024 cumplió a cabalidad con este requisito, para ser merecedora de los correspondientes puntos que otorga esta condición.

Por su parte usted menciona que el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia a establecido que cada uno de los integrantes de un consorcio o unión temporal, deben allegar la documentación de cada uno, atendiendo a los términos establecidos al interior de la solicitud de oferta. El hecho aludido no se acredita, en la medida que no relaciona o refiere ningún fundamento jurisprudencial que acredite lo expuesto.

En aras de ilustrar la figura de unión temporal, es oportuno remitirnos en primera instancia a su fundamento legal que está contemplado en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, disposición por medio de la cual, se establece su concepto, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 7.- ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...).

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Ahora bien, mediante Sentencia C-949-01 del 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se contempla lo siguiente:

“La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlos como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados “contratos de colaboración económica”, que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1o. y 2o. Superiores).

Es verdad que el inciso 2o. del artículo 95 Superior, señala que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y la Ley. La institución de las uniones temporales y de los consorcios tiene la aptitud legal para cumplir con este mandato constitucional, por cuanto el canon constitucional señala el deber de que las personas se sometan al ordenamiento jurídico, y estos sujetos contractuales también se someten a la norma superior en la medida que sus miembros responden ante el Estado por todas sus actuaciones.

No hay que olvidar que el legislador facultado por el Constituyente para expedir el estatuto general de contratación artículo 150, inciso final Superior, le otorgó capacidad para señalar a los consorcios y uniones temporales como sujetos capaces para celebrar contratos, reconociendo que son un instrumento de cooperación entre empresas, que les permita desarrollar ciertas actividades, a través de la unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización de las mismas.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Para la constitución de una unión temporal no se requiere formalidades, únicamente el documento privado en el cual conste el acuerdo de sus integrantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través de Concepto C-172 de 2023, manifestó:

“CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES – Creación – Participación – Acuerdo de voluntades.

Al no ser los consorcios y uniones temporales personas jurídicas, su creación convencional se logra mediante un acuerdo privado en el que concurre la voluntad de sus integrantes para regular su objeto, la participación de los miembros, las obligaciones frente al proyecto que los une, la responsabilidad de los miembros y la forma en que regirán sus relaciones internas y el relacionamiento con la entidad contratante, mediante la designación de un representante. Así lo exige el parágrafo del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 para que el

órgano creado con la constitución del consorcio o unión temporal tenga vocación de resultar el adjudicatario del contrato estatal. **Por lo anterior, cabe mencionar que el contrato de constitución del consorcio o unión temporal debe designar las facultades del “representante” del ente asociado, designación que tendrá los efectos de la representación previstos en el artículo 1505 del Código Civil:** “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

“El acuerdo de voluntades que constituye el consorcio o unión temporal se reconoce doctrinalmente como contrato consorcial o de “joint venture”, que se reconoce como un contrato principal, oneroso, conmutativo, bilateral o plurilateral¹. El ente debidamente constituido, entonces, será un sujeto contractual con capacidad para contratar, para ejecutar las obligaciones y recibir los derechos que emanan del contrato y para interrelacionarse con la entidad estatal contratante en todo lo relacionado con el objeto del contrato y su desarrollo. Inclusive, los consorcios y uniones temporales, por conducto de su representante, tienen capacidad y están legitimados para comparecer al proceso, con el fin de hacer valer sus derechos o responder por el incumplimiento de sus obligaciones, en lo relacionado con el procedimiento de selección y el contrato estatal². Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante”. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Razón por la cual mediante documento privado fechado 27 de agosto de 2024, otorgado en la ciudad de Bucaramanga (Santander), la persona natural JAIRO OSORIO CABALLERO y la persona jurídica HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA deciden asociarse para que constituir la unión temporal denominada: UNIÓN TEMPORAL SOFTWARE INTEGRALES

¹ Sin perjuicio de lo también dispuesto en el artículo 832 y siguientes del Código de Comercio.

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Manual de contratos, Tomo I, Ediciones Librería del Profesional, 1 Ed, 2001, p.508.

2024, concertando un porcentaje de participación del 55 y 45 por ciento respectivamente, y estableciendo como representante legal al señor RAMIRO H. VERGARA y como suplente la señora KATHERINE GOMEZ DELGADO, tal como se hace constar en el contrato de unión temporal, así:

G. El representante legal de la Unión Temporal es RAMIRO H. VERGARA, identificado con C. C. No. 91.431.735 de BARRANCABERMEJA, quien está expresamente facultado para firmar y presentar la Propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del Contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

H. El representante suplente de la Unión Temporal es KATHERINE GOMEZ DELGADO., identificado con C. C. No. 1.098.705.989 de BUCARAMANGA, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la Propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

I. El representante legal y el representante legal suplente tendrá todas las facultades necesarias para actuar en nombre de la UNION TEMPORAL y en el de cada uno de sus miembros, en los asuntos relacionados directa e indirectamente con la elaboración y presentación de la propuesta y la celebración y ejecución del contrato. En especial tendrá las facultades suficientes para:

- **Presentar la propuesta.**
- **Suscribir la carta de presentación de la propuesta.**
- *Atender todos los posibles requerimientos.*
- *Asistir a la audiencia de subasta y realizar los respectivos lances.*
- **Suscribir cualquier otro documento y ejecutar cualquier otro acto que se requiera para la elaboración y presentación de la propuesta, dentro de los términos y condiciones de la convocatoria.**
- *Suscribir el contrato correspondiente, así como las modificaciones, prorrogas, adiciones, liquidación y demás documentos que se produzcan en desarrollo del mismo.*
- *Ejecutar todos los actos y suscribir todos los documentos necesarios para la ejecución del contrato, dentro de los términos y condiciones de los términos de referencia de la convocatoria.*
- *Presentar los recursos pertinentes tanto en nombre de LA UNION TEMPORAL como en nombre sus integrantes.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).*

Respecto al concepto de Representante Legal, el Código de Comercio (Decreto 410 ce 1971), dispone que estos tienen un rol de administradores, y en su artículo 196, estipula:

“ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

A su vez, los artículos 22 y siguientes de la Ley 222 de 1995, contemplan:

ARTÍCULO 22. ADMINISTRADORES. *Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.*

ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de

la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. *El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

ARTÍCULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

Con relación a lo mencionado a que la unión temporal UT Insumos y Tecnología fue descalificada o no cumplió con los criterios de la oferta, porque solamente uno de los integrantes de la mencionada unión temporal, aportó el certificado de existencia y representación legal; es menester informar que lo precitado resulta congruente y de interpretación favorable por su parte, ya que la mencionada condición se estipuló como obligatoria en la Sección I, numeral 4 DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA, ítem 9 de la solicitud de oferta No. 018-2024, donde puntualmente se señaló:

*“Certificado de existencia y representación legal, “Expedido dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del presente proceso y con fecha de renovación de inscripción vigente para el año 2024. OBJETO SOCIAL: relacionado con el objeto a contratar o contemplar las actividades que guarden relación con el mismo. **Cuando se presenten consorcios o uniones temporales cada uno de los***

integrantes debe cumplir con este requisito. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Adicionalmente, en la SECCIÓN I INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR OFERTAS, numeral 15 EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS, literal p) de la solicitud de oferta No. 018-2024, se estableció:

“p) Tratándose de una estructura plural, el oferente que no adjunte el documento de constitución del proponente plural debidamente suscrito y no anexe la documentación requerida en la presente solicitud de oferta para cada uno de los integrantes del proponente plural, su oferta no será tenida en cuenta, ni evaluada.”

Se procederá por parte de la Universidad de Nariño a la expedición y publicación de un nuevo informe de verificación, a través del cual se descartará o rechazará la oferta o propuesta presentada por la UT Insumos y Tecnología.

Por su parte el certificado de antecedentes judiciales, es un documento verificable y su consulta se puede realizar mediante la siguiente plataforma virtual:

<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>

Atendiendo a lo contemplado en el numeral 13 de la solicitud de oferta No. 018-2024, la Universidad de Nariño tiene o cuenta con la potestad para verificar soportes, siempre y cuando estos no afecten la asignación de puntaje, no otorguen puntos, no sean causal de rechazo y que estos no complementen, adicionen, modifiquen o mejoren la oferta. Para acreditar lo expresado, me permito relacionar lo siguiente:

*“13. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 050 del año 2022 y en la Resolución No. 1848 de 2022, los oferentes deberán velar por el pleno cumplimiento de las condiciones previstas para la presentación de la oferta, por lo tanto, se advierte que, en la modalidad de contratación por solicitud de Oferta, no existe etapa de subsanación de los documentos presentados con la oferta. **Sin embargo, aquellos documentos que no afecten la asignación de puntaje y que no sean causal de rechazo, podrán ser solicitados o verificados por la Universidad en cualquier momento hasta la adjudicación, sin que eso signifique que exista la posibilidad de completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta o documentos que otorguen puntaje dentro de la evaluación de las ofertas.**”* (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Finalmente, frente al supuesto que menciona lo siguiente: “los documentos aportados por Hardware asesorías Software LTDA mencionan en una certificación que cuentan con 3 de 4 cargos directivos en manos de mujeres y aportan los contratos laborales y las planillas de pagos de seguridad social de los últimos 12 meses de esas personas. Pero las planillas de seguridad social 2024 mencionan un salario diferente al que mencionan los contratos y eso invalidaría los documentos aportados y por lo tanto no deberían tampoco recibir puntaje por este criterio.”

Con relación a la asignación de puntaje por emprendimientos y empresas de mujeres, se torna pertinente manifestar que el oferente en comento, atendió al supuesto referenciado en el numeral segundo del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1860 de 2021, el cual contempla:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

Se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación.

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).



Subdirección Sección de Infraestructura de Informática y Telecomunicaciones

De la transcripción de la norma en cita se evidencia que el factor salarial no se constituye como una variable para acreditar los puntos asignados. Ahora bien, la Universidad de Nariño centró su análisis en la verificación puntual y taxativa dispuesta en la referida normativa. Respecto al valor ingresado como base de cotización, el mismo no resulta trascendente, toda vez, que dentro del ámbito laboral puedan existir variables que impliquen un incremento en la base de cotización o inclusive una disminución en el factor salarial, mismas que se pueden dar por ejemplo por: horas extras, permisos laborales, prestaciones sociales u otras variables salariales.

Bajo los términos se da respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA MUÑOZ

Subdirector Infraestructura de Informática y Telecomunicaciones
Universidad de Nariño

Revisó: Manuel José Torres Montenegro – Abogado Contratista Departamento de Compras y Contratación.

Revisó: Arq. David Alexander Buchelli Gutiérrez – Arquitecto Departamento de Compras y Contratación.

Revisó: Dr. David Rojas – Director Departamento de Compras y Contratación.

Ciudadela Universitaria - Calle 18 No. 50-02 - Edificio Tecnológico - Piso 3
Teléfono (602)7244309 - Ext. 1115- Línea Gratuita 018000957071
Correo electrónico: infraestructura.tic@udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449